

**Resolución:** Recurso de Revisión

**Número de expediente:** A/370/2021

**Recurrente:** Ana Luisa Zavalza Robles

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado

**Comisionado Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS**, los autos del expediente **A/370/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Ana Luisa Zavalza Robles**, por la clasificación de información de la Fiscalía General del Estado, se procede dictar la resolución con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante solicitud de información que presentó Ana Luisa Zavalza Robles, vía oficio, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, solicitando lo siguiente:

“... ”

Por medio de este ocurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 APARTADO A Fracción Primera y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en mi carácter de Agente del Ministerio Público, categoría "A", me permito solicitar que me informe por escrito el salario íntegro mensual, incluyendo ingresos ordinarios, compensaciones extraordinarias, estímulos, bono de productividad, nivelación por aumento, ayuda de transporte o cualquier otra prestación que obtienen a la fecha de presentación del presente escrito, los Agentes del Ministerio Público, categoría "A", en activo, lo anterior toda vez que dicha información no se encuentra reservada y por así convenir a mis intereses legales correspondientes.

... ”

(foja 06 del expediente).

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Ana Luisa Zavalza Robles interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Fiscalía General del Estado, por la clasificación de la información por parte del citado sujeto obligado (foja 01 a la 09 del expediente).

**TERCERO.** Del escrito de interposición se desprende que:

“ ...

LO ANTERIOR SE RATIFICA CON EL ACUERDO QUE ESTOY IMPUGNANDO MISMO QUE FUE EMITIDO EL DIA VEINTIDOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y QUE ES LA BASE PARA LA PRESENTE INCONFORMIDAD DEL CUAL A LA LECTURA SE PUEDE APRECIAR Y COMPROBAR EN EL CONSIDERANDO 6º QUE ESTABLECE: ( DE ACUERDO CON LA RESPUESTA REMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LA INFORMACION SOLICITADA PLASMADA EN EL CONSIDERANDO 4º, SE REFIERE A INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA CUAL FUE RATIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ENCONTRANDOSE RESTRINGIDO SU ACCESO A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, POR UN TERMINO DE 5 AÑOS).

POR LO ANTERIOR DESTACA QUE NO ME FUE PROPORCIONADO COPIA DEL OFICIO DE RESPUESTA A QUE HACE REFERENCIA FUERA EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN EL QUE BASA SU ANALISIS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO QUE ME PERJUDICA, SIN EMBARGO, SE DEBE TOMAR POR CIERTO YA QUE ES EMITIDO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE REFERENCIA SEÑALA: (NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, POR TRATARSE DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA) DEL CUAL EXHIBO COPIA CERTIFICADA.

Sin embargo es precisamente con esta AFIRMACION ( INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA), la que me causa AGRAVIO, a mi Derecho de Información, por ello elevo mi inconformidad contra esta RESOLUCION emitida por el Demandado quien la pronuncio, aplicando inexactamente la ley y dejando de aplicar la Ley que corresponde todo ello en mi perjuicio. Y que contrario a su aseveración la Legislación en la Materia avala mi Derecho que considero vulnerado y que se encuentra tutelado en el artículo 6 apartado A Fracción I de la Carta Magna, en relación con lo establecido por el artículo 4º y 33 fracción VIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, de los cuales se desprende que la Información Solicitada no es de las clasificadas como Reservada, apoyando mi aseveración con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 79 de la LEY DE TRANSPARENCIA que rezan en similitud de términos, establecido claramente los casos en que se encuentra restringido el acceso a la información solicitada y es clasificada como RESERVADA, señalando solo algunos:

... ”

**CUARTO.** En proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dicho medio de impugnación se registró como **A/370/2021**, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado. (fojas 16 a la 24 del expediente).

**QUINTO.** En acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, se recibieron pruebas y alegatos del sujeto obligado. De las pruebas y alegatos presentados el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el recurrente, se observa que la Fiscalía General del Estado, da contestación como se advierte:

**Acuerdo que clasifica como reservada información relativa al nombre, huellas digitales, fotografía, escolaridad, antecedentes en el servicio de procuración de justicia, percepciones, así como su trayectoria en seguridad pública, adscripciones, actividad o rango del servidor público y demás datos personales de los servidores públicos operativos y administrativos que integran la plantilla laboral del sujeto obligado Fiscalía General del Estado.**

Por tanto, no deberá ni podrá ser publicada, proporcionada o permitir el acceso a persona alguna distinta a la que por la naturaleza de sus funciones, cargo o comisión deben tener acceso a la misma.

**Fuente donde se encuentra la información:** Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración.

**Parte de los documentos y/o archivos que se reservan:** La totalidad.

**Plazo de la reserva de la información:** 5 años.

...”

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 161, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 25 a la 29 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/370/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Ana Luisa Zavalza Robles, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley



NAYARIT



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión debido a la reserva de información, por parte del citado sujeto obligado, con base al artículo 154, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, Ana Luisa Zavalza Robles, expresó:

“...

LO ANTERIOR SE RATIFICA CON EL ACUERDO QUE ESTOY IMPUGNANDO MISMO QUE FUE EMITIDO EL DIA VEINTIDOS/DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y QUE ES LA BASE PARA LA PRESENTE INCONFORMIDAD DEL CUAL A LA LECTURA SE PUEDE APRECIAR Y COMPROBAR EN EL CONSIDERANDO 6º QUE ESTABLECE: ( DE ACUERDO CON LA RESPUESTA REMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LA INFORMACION SOLICITADA PLASMADA EN EL CONSIDERANDO 4º, SE REFIERE A INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA CUAL FUE RATIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ENCONTRANDOSE RESTRINGIDO SU ACCESO A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, POR UN TERMINO DE 5 AÑOS).

POR LO ANTERIOR DESTACA QUE NO ME FUE PROPORCIONADO COPIA DEL OFICIO DE RESPUESTA A QUE HACE REFERENCIA FUERA EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN EL QUE BASA SU ANALISIS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO QUE ME PERJUDICA, SIN EMBARGO, SE DEBE TOMAR POR CIERTO YA QUE ES EMITIDO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE REFERENCIA SEÑALA: (NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, POR TRATARSE DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA) DEL CUAL EXHIBO COPIA CERTIFICADA.

Sin embargo es precisamente con esta **AFIRMACION ( INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA)**, la que me causa **AGRAVIO**, a mi Derecho de Información, por ello elevo mi inconformidad contra esta **RESOLUCION** emitida por el Demandado quien la pronuncio, aplicando inexactamente la ley y dejando de aplicar la Ley que corresponde todo ello en mi perjuicio. Y que contrario a su aseveración la Legislación en la Materia avala mi Derecho que considero vulnerado y que se encuentra tutelado en el artículo 6 apartado A Fracción I de la Carta Magna, en relación con lo establecido por el artículo 4º y 33 fracción VIII, de la **LEY DE TRANSPARENCIA**, de los cuales se desprende que la Información Solicitada no es de las clasificadas como Reservada, apoyando mi aseveración con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 79 de la **LEY DE TRANSPARENCIA**, que rezan en similitud de términos, establecido claramente los casos en que se encuentra restringido el acceso a la información solicitada y es clasificada como **RESERVADA**, señalando solo algunos:

...”

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** - Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causales de improcedencia, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEXTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.** Al fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, confirmando que el sujeto obligado negó la información declarándola como reservada.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, la Litis en el presente recurso se limita a determinar si el sujeto obligado debió proporcionarle al recurrente la información solicitada, o bien, si como lo determinó el sujeto obligado, la información solicitada tiene el carácter de reservada y, por lo tanto, no puede ser entregada.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar que de conformidad al artículo 6 Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1.- El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

3.- El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho*



NAYARIT



*a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

De igual manera, de conformidad al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, del precepto 6º Constitucional, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo, no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que existen excepciones que pueden restringirlo para dar eficacia a otros derechos o bienes, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las fracciones I y II del citado artículo constitucional, establecen que la información podrá clasificarse como reservada o confidencial cuando se relacione con el interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales, en los términos que fijen las leyes.

Lo anterior cobra relevancia con la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril del dos mil, Novena Época, página 74, que dice:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

De lo anterior, es posible advertir que para garantizar el efectivo acceso a la información, se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución, reiterando que la información puede clasificarse como reservada o confidencial excepcionalmente, para lo cual los sujetos obligados deben seguir los lineamientos que establezca la legislación, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Nayarit:

*Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública del estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, estatales o municipales;*
- III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*



NAYARIT



- VII. *Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Los artículos 71, 73 y 74 de la multicitada Ley de Transparencia, disponen el procedimiento que deberán llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, mismo que se transcribe como sigue:

*Artículo 71. Los titulares de las Áreas, y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta Ley.*

*El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación y justificar que:*

- a. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;*
- b. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley;*
- c. La existencia de elementos objetivos permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, o*
- d. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*





NAYARIT



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Consecuentemente, se determina que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad el procedimiento de reserva establecido en la Ley de Transparencia así como en su Reglamento, toda vez que su determinación RESERVA entre otros el *nombre, percepciones y trayectoria en seguridad pública*, realizado además de manera unipersonal, por el Director General de Administración, y no así, con el acta de reserva sometida al Comité de Transparencia, además no es claro en precisar las partes del documento que son clasificados puesto que la reserva no necesariamente abarca la totalidad de un registro público o documento, por lo que pueden generarse versiones públicas.

De los argumentos y fundamentos invocados se puede advertir que la información solicitada relativa a: *"...el salario íntegro mensual, incluyendo ingresos ordinarios, compensaciones extraordinarias, estímulos, bono de productividad, nivelación por aumento, ayuda de transporte o cualquier otra prestación..."* es considerada como una obligación de transparencia que los sujetos obligados deben publicar y, por consiguiente, deben estar accesible para cualquier ciudadano sin que medie solicitud alguna, de conformidad con el artículo 33, precisamente en la fracción VIII, de la Ley de Transparencia, "*Artículo 33: La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*"

Fortalecen la anterior afirmación, diversos criterios, sostenidos por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se citan a manera de referencia:

***Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.*** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo



NAYARIT



ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

**Criterio 5/2009 PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS.** Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante. Clasificación de Información 43/2008-A. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

**Criterio 8/2010 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE NO BASTA LA REMISIÓN AL MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En los casos de solicitudes de acceso a la información relativas al sueldo mensual bruto, a las percepciones extraordinarias, a las prestaciones y demás beneficios otorgados a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en principio basta, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los gobernados, poner a disposición del requirente los Manuales de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el portal de Internet de este Alto Tribunal. Por tanto, no es necesario que las áreas requeridas generen un documento específico para tal efecto; sin embargo, la excepción a este principio la constituye el caso en el que se hayan otorgado, por circunstancias particulares, prestaciones de carácter individual y las mismas no consten en los referidos Manuales; en tal supuesto, el área requerida deberá elaborar y poner a disposición del solicitante un documento



NAYARIT



*específico en el que conste la prestación con la que se haya beneficiado, de manera individual, cualquier servidor público por virtud del ejercicio de sus funciones.”*

Aunado a lo anterior, es importante considerar la naturaleza de la información como una obligación de transparencia como ya quedó determinado en los párrafos que anteceden de la presente resolución, lo que constituye una obligación que debe cumplir todo sujeto obligado, que incluso debe permitirse su consulta a través de medios magnéticos, digitales, Internet y demás recursos de acceso facilitar el acceso de las personas a la misma.

Es decir, si en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se establece que deben publicarse en medios de comunicación electrónica las remuneraciones mensuales de los servidores públicos, es inconcuso que dicha información es de carácter público y deben difundirse tal como lo establecen las disposiciones normativas aplicables al caso.

Por lo que, tomando en cuenta que debe difundirse por medios electrónicos las remuneraciones de los servidores públicos, incluidas las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, se impone concluir que tiene carácter público, la información que se refiere tanto a las percepciones ordinarias como extraordinarias que reciben los servidores públicos de los sujetos obligados.

Esta última conclusión se sustenta en el hecho de que el monto de todas las prestaciones que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

En tal virtud, los citados artículos, así como las consideraciones vertidas corroboran la conclusión adoptada en esta resolución en cuanto a que la Fiscalía General del Estado, está obligada a proporcionar en forma completa y detallada las percepciones monetarias y en especie que se cubran a todos los servidores públicos que lo integran.

**SEPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, ponga a disposición de este instituto



NAYARIT



la información requerida en la solicitud recibida el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por Ana Luisa Zavalza Robles e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el Instituto verificará el informe y dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** El Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, confirmó su determinación al clasificar la información.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se condena a dar respuesta respecto a la información relativa a lo expuesto en el antecedente primero y los considerandos de esta resolución.

**TERCERO.** Se recomienda a la Fiscalía General del Estado, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

Notifíquese a las partes por medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintidós de junio de dos mil veintidós.



  
**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

  
**Comisionado**

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz

  
**Comisionado**

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos

  
**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

